



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP - 2015 - 00256

Bogotá, D.C.,



MincIT

2-2015-009567
2015-07-01 01:57:57 PM FOL: 2
MEDIO: Email ANE:
REM: DANIEL SARMIENTO PAVAS
DES: ABUNDIO CUENCA

Señor
ABUNDIO CUENCA
Calle 120 # 11.b.30 Apto 502
Teléfono: 2133745
cuencaabundio@hotmail.com

Destino: Externo
Asunto: Consulta

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	26 de mayo de 2015
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2015-411- CONSULTA
Tema	Registro contable de las incapacidades

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 2784 de 2012, parágrafo 3 del artículo 3 del decreto 2706 de 2012 y el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 3022 de 2013 resolverá las inquietudes que se formulen en la aplicación de los marcos técnicos normativos de información financiera. En desarrollo de esta facultad procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

"El Decreto 2650 de 1993 describe el Catálogo de Cuentas y en el Grupo de INGRESOS, bajo el código 425, ubica las INDEMNIZACIONES, apareciendo en el 425540, la correspondiente a INCAPACIDADES ISS.

También ubica en el grupo 5. GASTOS de personal y bajo el código 510524 el ítem de INCAPACIDADES.

Estas operaciones son normales en las Empresas, por cuanto se producen al presentarse INCAPACIDADES de su personal, por enfermedad o licencias de maternidad y tienen su origen en disposiciones de orden legal, como es el Artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, que dice:

"En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores ocasionadas por enfermedad no profesional, el trabajador tiene el derecho a que EL EMPLEADOR, LE PAGUE UN AXILIO (SIC) MONETARIO HASTA POR CIENTO OCHENTA (180) DIAS ASI: Dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario durante el resto del tiempo."

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co

1



GD-FM-009 V8

CONSULTA: ¿ Si la norma que se acaba de transcribir, atribuye a EL EMPLEADOR, la obligación de pagarle al empleado incapacitado por enfermedad o licencia de maternidad, "UN AUXILIO MONETARIO HASTA POR CIENTO OCHENTA DIAS " y la ley 100 de 1993, lo obliga a afiliarse a sus empleados a una EPS, para cubrir la SALUD, es pertinente pensar que bajo el amparo de estas dos normas vigentes, ni la obligación de pagar el auxilio ha desaparecido como obligación de EL EMPLEADOR, ni es posible desconocer que es él, quien posee los documentos idóneos para requerir de la EPS el reconocimiento de la INDEMNIZACIÓN correspondiente? Y por ende es correcto imputar en el código 510524, tanto el valor de los dos días de incapacidad conforme al Decreto 2943 del 2013, como el valor de los demás días a cargo del Empleador y asumidos por la EPS.?

¿Ahora, como el reconocimiento de la EPS es demorado y el sistema de causación impone el registro oportuno de las operaciones, se CONSULTA: es correcto acreditar en el Código 425540 y como compensación del cargo en DEUDORES VARIOS, que se produzca a nombre de la EPS, el valor de la INDEMNIZACIÓN que se espera recibir?

El registro de los pagos así producidos por EL EMPLEADOR, son fuente de contabilizaciones por provisiones prestacionales a su cargo, tales como cesantías, primas, vacaciones, y que pueden dar lugar a desembolsos, durante el tiempo en el que el empleado permanece incapacitado.

Hay quienes tienen un concepto diferente sobre el manejo contable de estas operaciones. Consideran que tratándose de una responsabilidad económica trasladada por afiliación del incapacitado a la EPS, es ésta la que tiene a su cargo el reconocimiento de las INCAPACIDADES, por tiempo superior a dos días. Y por consiguiente si EL EMPLEADOR, opta por efectuar pagos por concepto de Incapacidades a asumir por la EPS, producto del recibo de los aportes que con tal fin percibe, lo pertinente es contabilizarlos en Deudores Varios, a nombre de la EPS. y no imputarlos jamás como parte de los Gastos Operacionales. Es decir no tendrían aplicación ninguno de los dos Códigos 425540 y 510524. .

Este giro de la imputación contable, encuentra un inconveniente en las Empresas con Presupuestos donde los Ingresos que se proyectan, son el soporte de los Gastos que se autorizan por el Organismo competente y no hay margen para imputaciones con otro carácter.

Ahora si tanto EL EMPLEADOR, como la EPS no producen a favor del afiliado, ningún pago oportuno que lo INDEMNICE (SIC), a consecuencia de su incapacidad, pues el reconocimiento se reconoce mucho tiempo después de que se causó la obligación de asumirlo, ¿es posible concluir desacato a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto 2649 de 1.993 al no reflejarse en los estados financieros, la situación expuesta?"

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

El artículo 40 del Decreto 2649 de 1993 indica que los gastos representan:

"flujos de salida de recursos, en forma de disminuciones del activo o incrementos del pasivo o una combinación de ambos, que generan disminuciones del patrimonio, incurridos en las actividades de administración, comercialización, investigación y financiación, realizadas durante un período, que no provienen de los retiros de capital o de utilidades o excedentes."

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Por su parte, el literal b) del párrafo 4.25 del Marco Conceptual para la Información Financiera define los gastos así:

“decrementos en los beneficios económicos, producidos a lo largo del periodo contable, en forma de salidas o disminuciones del valor de los activos, o bien de por la generación o aumento de los pasivos, que dan como resultado decrementos en el patrimonio, y no están relacionados con las distribuciones realizadas a los propietarios de este patrimonio.”

Se observa por consiguiente coincidencia con respecto a este punto en ambos marcos normativos.

Ahora bien, el auxilio por incapacidad se define como el reconocimiento de la prestación de tipo económico su pago por las EPS a sus afiliados cotizantes no pensionados, por todo el tiempo en que estén inhabilitados física o mentalmente para desempeñar en forma temporal su profesión u oficio habitual.

De acuerdo con el párrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el cual fue modificado mediante Decreto 2943 de 2013 estarán *“a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general, tanto en el sector público como en el privado; y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.”*

Es claro entonces que el pago del auxilio por incapacidad no es del empleador sino de la EPS. Por consiguiente, no se podría decir que la incapacidad implique un gasto para la entidad, ya que existe un derecho de reembolso por el estado el cual debe ser reconocido en una cuenta por cobrar, y el hecho de que este reembolso se realice en algunos casos con demoras por factores ajenos a la entidad, no significa que no haya lugar a este. Adicionalmente, tampoco es correcto contabilizar un gasto y luego un ingreso porque no se trata de una indemnización a la empresa.

En el caso de que una EPS no reembolse una incapacidad no es porque la situación en sí misma no merezca reembolso sino por el incumplimiento del artículo 21 del Decreto 1804 de 1999, y si llegase a suceder esto la entidad debe reconocer una pérdida, lo que implica que los dos primeros días de incapacidad los asuma el empleador como un gasto por licencia retribuida y a partir del día tercero reconozca una pérdida por la ausencia o por incapacidad.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

DANIEL SARMIENTO PAVAS

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Jessica A. Arévalo M.
Consejero Ponente: Daniel Sarmiento P.
Revisó y aprobó: Gustavo Serrano A. /Daniel Sarmiento P.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co

